



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0225
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Trece (13) de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **NELLY ALVERNIA PALENCIA** ciudadana que se identifica con cédula de ciudadanía No. 36'571.871 quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
 - **AFINIA GRUPO EPM**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**
 - **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. – EPM**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso contemplados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que promovió el amparo constitucional como mecanismo transitorio y excepcional para evitar un perjuicio grave e inminente, consistente en la suspensión de su servicio de energía cuando se encuentra en trámite recurso de queja ante la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 - Refirió que de realizarse la suspensión de su servicio de energía en el predio de su propiedad, de acuerdo a lo señalado por la accionada Afinia Grupo EPM, en comunicación No. 202370083844 del 16 de febrero del 2023, se procedería en contravía de lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994, lo cual vulnera su garantía constitucional al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó en aplicación al principio de oficiosidad, se le garanticen sus derechos fundamentales, para lo cual informó que la deuda se encuentra en reclamo, siendo improcedente suspenderle, terminar o cortar el servicio. Razón por la que, resulta necesaria la prevención a la accionada para que proceda a expedir acto administrativo garantizando el debido proceso y el mínimo vital de energía.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronuncie respecto del recurso de queja promovido, notificando de manera inmediata su radicación a la accionada Afinia.
- Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le informe cuantas sanciones ha impuesto a las empresas de energía y agua por suspender el servicio, sin antes expedir acto administrativo.
- Ordenar a Afinia Grupo EPM, para que dé cumplimiento a los artículos 128, 129, 130, 152, 153, 154 y 155 de la ley 142 de 1994, y que se abstenga de suspender el servicio por facturas que se encuentran en reclamo.
- Ordenar a Afinia Grupo EPM, le informe cuales son los fundamentos legales y jurisprudenciales que la facultan para suspenderle el servicio de forma unilateral.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **AFINIA GRUPO EPM – CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**

- Indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto ha auscultado de fondo cada una de las solicitudes propuestas, notificando en debida forma sus decisiones a la dirección electrónica suministrada.
- Manifestó que la acción de tutela impetrada se sustenta en interpretaciones jurisprudenciales de la accionante, en las que no especifica en que puede aplicarse al caso concreto, pues el suministro del servicio de energía no ha sido suspendido, ni se han emitido ordenes de suspensión del servicio de acuerdo a la consulta de información comercial OPEN SGC.
- Refirió que la accionante en todo caso, dispone de los recursos contra el acto de suspensión del servicio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, así como de los medios ordinarios de defensa, resultando improcedente el mecanismo constitucional presentado.
- Concluyó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que le corresponde a la accionada Superintendencia de Servicios Públicos resolver el recurso de queja propuesto por la accionante con radicado 20238000581862, situación que desborda su competencia y responsabilidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

- Inició indicando que, a la fecha de presentación del informe, han desaparecido los hechos sobre los cuales la accionante solicitó el amparo constitucional, en la medida en que, sobre el recurso de queja No. 20238000581862 del 10 de febrero de 2023, ya fue emitida la resolución SSPD 20238600253785 el día 27 de abril de 2023, contenida en el expediente No. 202386042030173E, notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Así las cosas, precisó que es forzosa la denegación del amparo constitucional solicitado por la parte accionante, en la medida que, han desaparecidos los hechos objeto de reproche constitucional, toda vez que, ese organismo de vigilancia y control atendió de fondo y en debida forma el recurso de queja antes relacionado.

La vinculada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.–EPM., optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas y vinculadas?

8.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

8.1. – Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”²

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.2.- Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

² Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente. Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
 - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
 - iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
- 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³*

8.3.- El servicio de energía eléctrica y su relación con la vivienda digna

La Constitución Política, en su artículo 365 reconoce que los servicios públicos domiciliarios son: *“...inherentes a la finalidad social del Estado”. La misma disposición le impone al Estado el deber de “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.

Frente al servicio de energía eléctrica el artículo 5º de la Ley 143 de 1994 indica que *“La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”* (Negrilla fuera de texto), esto es, que se reconoce su carácter esencial.

La Corte Constitucional ha reconocido que el servicio de energía eléctrica es una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna⁴. En diversas decisiones se ha indicado que *“una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren”* y, a su vez precisa que *“en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional”*, haciendo referencia al derecho a la vivienda digna.

8.4.- Del derecho al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias C-936 de 2003 y T-186 de 2016



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”^[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto^[119].

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”⁵*

8.5 Del derecho a la Igualdad

Frente al derecho a la igualdad nuestra Honorable Corte Constitucional, ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía, aplicable en tres dimensiones diferentes; formal, material y a la no discriminación. Siendo así, en sentencia C-038 del 2021, se indicó:

“(…) 108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

109. *El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.*

110. *Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.*

⁵ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

111. *Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.*
(...)”⁶

9.- Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- *procedencia de la acción constitucional:* La acción de tutela procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las personas ya sea por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, así, la finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se materialice.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante ostenta la condición de propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192–6258⁷, resultando que figure la titularidad de los derechos fundamentales invocados, respecto de la suspensión del servicio de energía sobre el bien de su propiedad.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen en su poder para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega la accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- **Caso en concreto:** Acorde con las pruebas allegadas al expediente de tutela y revisadas las pretensiones propuestas por la accionante, se tiene que el mecanismo constitucional promovido se torna improcedente en base a las siguientes consideraciones:

⁶ Sentencia C-038/21 del veinticuatro de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schelesinger.

⁷ Ver folios 42 a 44 del certificado de tradición aportado por la accionada en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la superintendencia de servicios públicos

Sobre este ítem, deberá tenerse en cuenta que la accionada a través de Resolución No. SSPD –20238600253785 del 24 de abril del 2023, resolvió el recurso de queja impetrado por la accionante, denegando el mismo al encontrar que los reparos presentados fueron radicados extemporáneamente, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

II. CAUSAL DE RECHAZO DEL RECURSO

La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., mediante decisión No. 202270552029 de fecha 28/11/2022, le informa a NELLY ALVERNIA PALENCIA que rechaza los recursos teniendo en cuenta que al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado, hemos verificado que la decisión recurrida fue notificada por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022, venciendo el término máximo para la presentación de los recursos el 22 de noviembre de 2022. Ahora bien, la presentación del recurso se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2022, habiendo transcurrido más de cinco (5) días hábiles, superando el término legalmente concedido.

(…)”⁸

Consecuencia de lo anterior, las pretensiones encausadas por la accionante, dirigidas a obtener resultados del recurso por ella propuesto, así como que el mismo fuera comunicado a la accionada, se encuentran satisfechas, esto, toda vez que la decisión enunciada con anterioridad, le fue comunicada a las partes a través de radicados 20238601501941 y 20238601501851 ambas del 28 de abril del 2023, a los correos electrónicos notificacionsspd@afinia.com.co y melkiskammerer@hotmail.com⁹, tal como consta a folios 9 y 13 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

Situación que de contera, permite inferir a este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

⁸ Ver folio 5 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

⁹ Dirección electrónica enunciada como lugar de notificaciones en el recurso de queja propuesto por la accionante, ver folio 1 del índice 002 contenido en la carpeta digital del proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁰

Por último, en lo que respecta a la pretensión encausada a que la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informe cuantas sanciones ha impuesto a las empresas de energía y agua por suspender el servicio, sin antes expedir acto administrativo, la misma se torna improcedente a través de la acción de tutela.

Esto, con ocasión a que dicha solicitud o petición, no le fue propuesta con anterioridad al mecanismo constitucional promovido por la accionada, resultando improcedente la orden requerida al ser violatoria del derecho a la defensa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto de la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la accionante por parte de Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa S.A.S. ESP

Encuentra este estrado judicial que no obra afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que de acuerdo a lo señalado por la accionada Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa S.A.S. ESP., esta, no ha suspendido el servicio de energía en el predio propiedad de la accionante.

Aunado, de realizarse la referida suspensión, la accionante cuenta con los mecanismos para objetar dicha decisión, tornando en improcedente la acción de tutela promovida, pues su interposición, no puede sustituir las actuaciones que en acatamiento del principio de subsidiariedad la accionante puede desplegar, al efecto, ver lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991.

Es que no es viable considerar que pueda proponerse la tutela de modo adyacente, como si las partes pudieran ocurrir ante dos jueces para la misma causa, porque se desconocería que no puede formularse esta herramienta sin agotar los otros medios de defensa ante el juez natural, que es el llamado a pronunciarse sobre los aspectos de su competencia. En otras palabras, la intervención del juez constitucional es admisible cuando no exista otra forma de protección judicial, pero no para generar un paralelismo judicial inaceptable.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por **NELLY ALVERNIA PALENCIA** ciudadana que se identifica con cédula de ciudadanía No. 36´571.871 quien actúa en causa propia, en contra de la

¹⁰ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela promovida por **NELLY ALVERNIA PALENCIA** ciudadana que se identifica con cédula de ciudadanía No. 36´571.871 quien actúa en causa propia, en contra de **AFINIA GRUPO EPM - CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP**, con fundamento en las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.